

**RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 605**

**SANTIAGO, 06 MAY 2019**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("Reglamento SEIA"); el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 81, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Res. Ex. N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") corresponde a un servicio público creado por la Ley N° 20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Don Fernando Patricio Hernández Díaz, es titular de la Unidad Fiscalizable "Vertedero Dicham", regulada por las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 548/2007 y N° 436/2010 de la Comisión Regional del Medio Ambiente Los Lagos, que calificó favorablemente las Declaraciones de Impacto Ambiental del Proyecto "Vertedero Industrial Controlado Dicham" y "Modificación Vertedero Dicham" respectivamente. De esa forma, el "Vertedero Dicham" consiste en la recepción y disposición de residuos industriales sólidos orgánicos e inorgánicos y lodos tratados, todos de carácter no peligroso, provenientes de empresas del sector salmoneo y pesquero. Se incluyen, además, lodos tratados provenientes de talleres de redes, y la recepción de lodos húmedos.

3. A partir de la inspección ambiental realizada por esta SMA, con fecha 4 de abril de 2019, se detectaron una serie de incumplimientos a las obligaciones ambientales contenidas en los instrumentos antes señalados consistentes en la generación de lixiviados vertidos prácticamente en la totalidad del largo del cierre perimetral del lado oeste del vertedero; la presencia de restos de plásticos y cabos fuera de las zanjas destinadas al efecto; el emplazamiento en un área mayor a la autorizada, que a la fecha de la fiscalización corresponde a 6.99 hás.; y un deficiente manejo de aguas lluvias.

Toda esta serie de deficiencias podría provocar contaminación de aguas, y con ello colocar en situación de riesgo, no solo al personal de vertedero, sino que además a la salud de las personas y al medio ambiente circundante, atendiendo que abajo del Vertedero existe un derecho consuntivo de un estero sin nombre a una distancia de aproximadamente 1 km., y un derecho de agua subterránea en una distancia de al menos 600 mts., los cuales potencialmente podrían verse afectados por una posible contaminación.

4. En consecuencia, se concluyó que existe una hipótesis de riesgo o daño inminente a la salud de las personas y al medio ambiente, debido al mal manejo de los aspectos descritos y en el hecho que el vertedero está operando en un área mayor a la autorizada.

5. De esa forma, mediante la Res. Ex. N° 488, de 11 de abril de 2019, esta Superintendencia ordenó una serie de medidas provisionales pre procedimentales en contra del titular, de conformidad a lo dispuesto en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, con la finalidad de gestionar el riesgo provocado tanto a la salud como al medio ambiente.

6. Las medidas ordenadas fueron las siguientes:

*"1) Controlar las descargas de los líquidos lixiviados (crudos o mezclados con aguas lluvias) hacia predios vecinos, canales de evacuación de aguas lluvias y a cursos de aguas superficiales; y proceder a retirar los líquidos lixiviados acopiados en el lado oeste del vertedero, hasta niveles que permitan la total contención y/o eliminación de dichos líquidos al interior de las instalaciones del vertedero, procediendo de la siguiente manera:*

- *Respecto a aquellos líquidos lixiviados que escurren a canales de aguas lluvias, se deberá proceder a su eliminación y su control deberá efectuarse al interior del vertedero.*

- *Respecto a la acumulación de líquidos lixiviados en el sector oeste del predio, especificado en las fotografías comprendidas en la presente resolución, se deberá proceder a su eliminación definitiva. Asimismo, se deberá informar respecto del volumen total, a través de una medición o estimación de éste luego de que se haya retirado completamente. Además, se deberá realizar una caracterización de los líquidos lixiviados utilizando para ello los parámetros que se señalan en el Artículo 47 del D.S. 189/2005 del Ministerio de Salud e informar sobre el lugar de tratamiento y disposición final.*

*Estas medidas se deberán ejecutar en un plazo no superior a los 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución. Para verificar lo anterior, adicionalmente a la información señalada, se deberá presentar un reporte detallado y exhaustivo de la implementación de los mecanismos de eliminación y control ejecutados, que incluya fotografías fechadas y georreferenciadas del: (i) Estado inicial y final de los sectores donde se constató presencia de lixiviados; (ii) Las acciones ejecutadas para la eliminación de los lixiviados acumulados de acuerdo a lo señalado; y (iii) Las acciones de control implementadas para controlar la presencia de lixiviados al interior del vertedero. Dichas fotografías deberán dar cuenta de todos los frentes de descargas, que muestre la acción o mecanismo de control de las mismas, y su efectividad en cuanto a que impidan el escurrimiento hacia los canales de agua lluvia o predios vecinos.*

*2) Realizar mediciones de la calidad de las aguas subterráneas respecto de los parámetros establecidos en el artículo 47 del D.S. N° 189/2005 del Ministerio de Salud, en un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución. Dicho monitoreo deberá realizarse en al menos 2 puntos de monitoreos de pozos cercanos, uno de aguas arriba y otro aguas abajo del vertedero. Los muestreos deberán ejecutarse por medio de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental autorizada por esta Superintendencia.*

3) *Elaborar un informe detallado y consolidado respecto de cada una de las medidas establecidas en esta resolución, el cual deberá ser ingresado a las oficinas de la Superintendencia de la Región de Los Lagos, el último día hábil de vigencia de la presente medida, contados desde la notificación de la resolución que las ordene.*

4) *Cabe señalar que todos los monitoreos y muestreos que se ordenan en la presente Resolución deberán ejecutarse por medio de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental autorizada por esta Superintendencia”.*

7. La Res. Ex. N° 488/2019, fue notificada personalmente a don Fernando Patricio Hernández Díaz, con fecha 12 de abril de 2019, según da cuenta el acta de notificación, la cual se encuentra publicada en el expediente electrónico de la medida provisional Rol MP-021-2019, disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, que administra este servicio y al cual se puede acceder desde el siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/MedidaProvisional/Ficha/149>

8. Con fecha 30 de abril de 2019, don Fernando Patricio Hernández Díaz, ingresó un escrito a esta Superintendencia por el cual solicita una ampliación de plazo por el término de 15 días hábiles *“con el objeto de poder reunir los antecedentes que permitan evacuar una respuesta argumentada de lo solicitado mediante la Resolución Exenta N° 488 [...]”*. Por su parte, en el Otrosí de la presentación y según lo dispuesto en el artículo 22 inciso 2° de la Ley N° 19.880, otorgó patrocinio y confirió poder al abogado Juan Eduardo Paillalef Caniullán, mediante documento privado suscrito ante notario.

9. Con el fin de resolver la ampliación de plazo solicitada, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N° 19.880, que disponen:

Artículo 48 inc. 2° LOSMA *“Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40”*.

Artículo 32 inc. 2° Ley N° 19.880: *“Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda”* (el destacado es nuestro).

10. De esa forma, el artículo 32 de la Ley N° 19.880 dispone que el plazo de duración de las medidas provisionales pre procedimentales es de 15 días hábiles.

11. Por su parte, respecto de la solicitud de prórroga o ampliación de plazo, el artículo 62 de la LOSMA, se señala que en todo lo no previsto por dicha Ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880.

12. Así, el artículo 26 de la Ley N° 19.880, dispone que:

*“La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda*

de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido”.

13. De la transcripción normativa antes señalada se puede concluir que no es posible acceder a la ampliación de plazo requerida por el titular, en tanto el plazo máximo de duración de las medidas provisionales pre procedimentales, según lo dispuesto expresamente por el artículo 32 de la Ley N° 19.880, es de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que las ordena, el cual no puede ser ampliado<sup>1</sup>.

14. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por este Superintendente.

**RESUELVO:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la ampliación de plazo solicitada por don Fernando Patricio Hernández Díaz contenida en Lo principal del escrito de 30 de abril de 2019, por las razones señaladas entre los Considerandos 10 a 14 de la presente resolución.

Lo anterior, sin perjuicio de que las medidas ordenadas puedan ser confirmadas por un nuevo plazo en la oportunidad procedimental que corresponda, y de las presentaciones que puede hacer la empresa en el expediente.

**SEGUNDO: TÉNGASE PRESENTE** el patrocinio y poder otorgado al abogado don Juan Eduardo Paillalef Caniullán contenido en el Otrosí del escrito de 30 de abril de 2019, en virtud del artículo 22 de la Ley N° 19.880.

**TERCERO: NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA** a don Fernando Patricio Hernández Díaz, domiciliado en Ruta W-650 S/N, Km 3,4; a don Fernando Oyarzun, Alcalde lte. Municipalidad de Chonchi y don José Marquéz Cayún, Junta de Vecinos N° 25, Dicham, ambos domiciliados en calle Pedro Montt N° 254, todos de la comuna de Chonchi, Región de los Lagos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
★ SUPERINTENDENTE RUBÉN VERDUGO CASTILLO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)  
GOBIERNO DE CHILE

eis/  
ES/JOR

<sup>1</sup> En el mismo sentido Res. Ex. N° 796, de 4 de julio de 2018, Rol MP-009-2018.



**Notificación por carta certificada:**

- Patricio Hernández Díaz, Ruta W-650 S/N, Km 3,4, Chonchi, X Región de los Lagos.
- Fernando Oyarzun, Alcalde Ilte. Municipalidad de Chonchi, calle Pedro Montt N° 254, comuna de Chonchi, Región de Los Lagos.
- José Marquéz Cayún, Junta de Vecinos N° 25, Dicham, calle Pedro Montt N° 254, comuna de Chonchi, Región de Los Lagos.

**Distribución:**

SEREMI de Salud de la Región de Los Lagos, calle Décima Región 480, Piso 3, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol MP-021-2019**